

Temuco, veinticinco de noviembre de dos mil quince.-



VISTOS.-

A fojas 1 y ss. corre querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don ROMÁN GOMEZ CONTRERAS, abogado, cédula de identidad N° 13.815.715-6, domiciliado en calle San Francisco N° 0946, de Temuco, en contra del establecimiento LIDER HIPER TEMUCO, cuya razón social es HIPERMERCADO TEMUCO LTDA., re

A fojas 70 y ss. don GUSTAVO ANDRÉS OCHAGAVÍA URRUTIA, abogado, domiciliado en calle Prat N° 847, Oficina N° 801 de la ciudad de Temuco, viene en contestar la querrela infraccional y demanda civil interpuestas en contra de su representado LIDER HIPER TEMUCO.

A fojas 77 y ss., de autos corre audiencia de comparendo, conciliación y prueba, decretada para esta fecha, con la asistencia de ambas partes.

A fojas 87 se lleva a efecto audiencia de exhibición de video, con asistencia de ambas partes.

A fojas 89 se lleva a efecto diligencia de Inspección Personal del Tribunal al supermercado querrellado, con asistencia de ambas partes.

A fojas 116 corre oficio de la Fiscalía Local de Temuco, en que se remite copia causa RUC 1500036756-4.-

A fojas 119 corre acta de exhibición de video, diligencia realizada a fojas 118.-

CONSIDERANDO.-

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

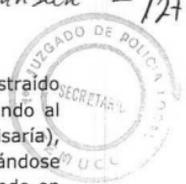
1.- Que a fojas 1 y ss., de autos don ROMÁN GÓMEZ CONTRERAS, individualizado, deduce querrela por infracción a la Ley del Consumidor en contra del establecimiento comercial LIDER HIPER TEMUCO, cuya razón social es Hipermercado Temuco Ltda., representada por su administrador Fernando Silva, todos ya individualizados, fundado en los antecedentes, que expresa a continuación. LOS HECHOS: El día 08 de Enero de 2015, siendo las 19:20 horas aproximadamente, llegó al estacionamiento cerrado del supermercado Líder ubicado en calle Prieto Norte 0320, de la ciudad de Temuco en su camioneta marca Ford, modelo F- 150 Lariat, año 2011, color



negro-bicolor, con intención de cotizar o comprar una cocina a gas para llevarla a su casa de la playa, ubicada en la comuna de Lican Ray. Dice que fue desde su trabajo ubicado en el sector avenida Alemania, en calle San Francisco, rumbo a su casa ubicada a la salida norte de Temuco, en el sector Pumalal, de modo que le quedaba de "camino; " por lo indicado portaba sus implementos de trabajo como abogado, léase una mochila con su notebook, IPAD (tablet), cargadores de IPHONE, y notebook, talonarios de cheque de su empresa de abogados del Banco Santander y BICE, entre otros efectos, los cuales detallará a continuación. Asimismo, portaba su bolso de deporte, toda vez que practica artes marciales mixtas hace muchos años y por ende contenía equipamiento de alto valor, semi profesional, tales como canilleras, protector o cabezal, guantes de box, shorts especial de combate, polera de compresión, vendas, guantes de grappling (mma), bucales (varios) y ropa de cambio. Al ingresar al recinto se preocupó de estacionar en el lugar más visible, con acceso a posibles cámaras de seguridad, en intersección de calles interiores, cerca del supermercado, sin que nadie obstaculizara la vista hacía la puerta del conductor (se estacionó al borde de una berma interior). Agrega que al bajarse de su vehículo, tomó su mochila y bolso de deporte para ubicarlas debajo de los asientos posteriores, con el objeto precisamente de evitar la vista de dichos bolsos, los cuales de todos modos son de color negro y su camioneta tiene sus vidrios traseros pintados negro (polarizados), de modo que es poco visible hacia dentro del vehículo. Luego de poner la alarma del vehículo, se trasladó hacia el interior del supermercado al segmento de electrodomésticos que estaba al otro extremo del mismo supermercado; se mantuvo allí unos 25 a 30 minutos para luego volver a su vehículo. Cuando llegó estaba muy claro (de día) a eso de las 19:45 aproximadamente y al subirse a la camioneta se dio cuenta que estaba sin seguro la puerta y al ver hacia atrás (asientos traseros) vio que no estaba, ni el bolso de deporte, ni su mochila. Acto seguido salió de la camioneta, había un guardia del LIDER debidamente identificado quien estaba unos 4 metros al costado izquierdo de su vehículo (al lado del copiloto) y le dijo "Oiga me robaron, como no se dio cuenta", el guardia llamó a su superior quien llegó alrededor de unos 5 minutos después y le pidió que revisarían las cámaras inmediatamente, pues había unos sujetos sospechosos en una motocicleta color azul, modelo deportivo con un sujeto quien portaba casco y se paseaba al frente de él, se detenía y conversaba con otro más joven que estaba parado al lado de una bicicleta a unos 25 metros hacía la salida poniente del supermercado (sector Lanín) y que miraba fijamente lo que hacía. El guardia le dijo que él había observado a estos sujetos hace rato y también le pareció sospechoso, pero no vio nada cerca de la camioneta, solo que el sujeto de la moto pasó varias veces al lado de ésta. Luego, al llegar el supervisor de los guardias y entre que le tomaban los datos, llamaban a Carabineros, y bloqueaba las cuentas corrientes, los sujetos desaparecieron. Frente a estos



hechos, pidió insistentemente que llegara la policía para que le mostraran las cámaras y así perseguir a los sospechosos, más no tuvo inmediata respuesta, y luego de unos 10 minutos le dicen "Sí, efectivamente los de la moto lo siguieron a usted cuando se baja del auto, y se pasean por fuera de la camioneta... pero.... lamentablemente la cámara hace otra toma y no se ven más..."; pronto la PDI o Carabineros, le dijeron que venían éstos últimos llegando. Efectivamente Carabiniere de la 8° comisaría llegó al cabo de los 15 minutos y tomó el procedimiento. El supermercado, le indicó a carabineros del OS9 que no iban a entregar las imágenes sin una orden escrita del fiscal, frente a lo cual le manifestó que estaba dejando que se escapara el delincuente, pues podría reconocer inmediatamente al sospechoso y se podría hacer una búsqueda inmediata con Carabineros, pero la funcionaria a cargo y el jefe de seguridad se negaron ante la insistente y respetuosa solicitud del sargento Alarcón del O-5-9. Finalmente frente a la nula colaboración de los funcionarios del Supermercado, se retiró del recinto cerca de las 22.30 pm, en compañía del Sargento Alarcón con una sensación impotencia, ya que con la colaboración necesaria podrían haberse hecho diligencias para ubicar a los autores del delito, sin embargo, la actitud pasiva y negligente del Supermercado, tiende más a proteger a los delincuentes que a la víctima de los hechos. A continuación detalla las especies sustraídas desde el interior de su vehículo el día 08 de Enero de 2015, a saber: 1).- Un notebook MacBook Air 13.3"/1.4 GHz/4 GB Ram/128 GB Flash, avaluado en \$700.000; 2). - Un IPAD 2 marca MAC, modelo wifi, 3g., avaluado en \$500.000; 3).- Cargadores de ambos equipos avaluados en \$100.000; 4).- Cable lightning Iphone 5 S.- avaluado en \$15.000; 5).- Adaptador Apple Adaptador Lightning a VGA avaluado en \$35.000; 6).- Adaptador Apple Lightning a HDMI avaluado en \$35.000; 7).- Medicamento Seretran 20mg avaluado en \$25.000; 8).- Medicamento Aerius avaluado en \$8.000; 9).- Bolso marca Tapout avaluado en \$35.000; 10).- Short mma marca Venus modelo Lyoto Machida, color blanco con rojo, avaluado en \$50.000; 11).- Canilleras cuero mma, importadas USA marca Hayabusa, color café, avaluado en \$100.000; 12).- Cabezal o protector facial, marca Adidas, color negro, avaluado en \$25.000; 13).- Protector genital profesional marca Adidas, color negro avaluado en \$30.000; 14).- Rodilleras Adidas color negro avaluado en \$20.000; 15).- Polera de compresión, marca Underarmour, blanca, avaluada en \$30.000. 16).- Polera marca Everlast blanca avaluado en \$15.000; 17).- Guantes de box, 16 onzas, color negro marca SMAI, avaluado en \$40.000; 18).- (2) Protectores bucales marca Moto, avaluado en \$5.000 cada uno. 19).- Guantes de Grappling, cuero avaluados en \$40.000. 20).- (2) pares de vendas marca Adidas, color azul y rojo, avaluados en \$5.000 cada una; 21).- Un talonario de cheques a nombre de Gómez y Riesco abogados, banco Santander; 22).- Un talonario de cheques a nombre de Gómez y Riesco abogados, banco BICE. En total del valor



dependencias del local Híper Líder de calle Prieto Norte le habrían sustraído determinadas especies; que se procede a llamar a Carabineros, llegando al lugar don Nelson Conal Carvajal (Sargento Segundo de la Octava Comisaría), donde Carabineros procede a revisar las cámaras de seguridad, observándose la llegada del cliente al local comercial y el guardia de seguridad rondando en el perímetro; y que luego la cámara gira tomando visuales de otra dirección, para después retornar al lugar donde enfocaba originalmente, no apreciándose nada anormal hasta el regreso del querellante a su vehículo; que finalmente, el cliente estampa un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias que para dichos efectos se encuentra disponible en el Sector de Servicio al Cliente del supermercado, los que no controvierte. Sin embargo, rechaza en forma categórica la supuesta responsabilidad que cabría en los hechos a su representado y niega también la defensa la responsabilidad civil imputada a Administradora de Supermercados Híper Ltda. y, por ende, alguna supuesta infracción a la Ley N° 19.496 cometida. Niegan, asimismo, la versión otorgada por la querellante, en cuanto a una actitud pasiva y negligente del Supermercado. Se indica que lo cierto es que, en el mismo instante que personal de seguridad de su representada llega al lugar donde estaba estacionado el móvil, se llama a efectivos de Carabineros para que se apersonasen en el lugar; se dice que el lamentable hecho sufrido por el querellante, fue canalizado por parte de su representada, de acuerdo al procedimiento que existe al respecto por el Servicio al Cliente del local comercial, en el Libro de Reclamo existente al respecto. Además, se le facilita todos los datos posibles y la visual de las cámaras a personal de Carabineros, demostrando con ello la colaboración por parte de su representada en los hechos acaecidos. Se alega que el denuncia que genera esta respuesta, es parte de acciones delictuales / cuasi-delictuales, las cuales no están al alcance del control de su representada, pues los locales cuentan con estacionamientos de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra ningún precio o tarifa. Igualmente se hace valer la Falta de legitimidad activa del querellante para denunciar, ya que como reconoce en su libelo, no concretó el acto de compraventa con el supermercado, por lo que efectivamente, el acto jurídico oneroso que le otorga la calidad de usuario o consumidor, no pudo nacer a la vida del derecho, careciendo de legitimidad activa el querellante para accionar en contra de su representada, toda vez que no existe norma alguna que extienda el ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496, a la responsabilidad extracontractual, citando jurisprudencia en tal sentido. También se hace valer la inexistencia de la calidad de proveedor por parte de su representada.- Siguiendo la línea argumentativa anterior, esto es, en cuanto al hecho de no cobrarse precio o tarifa alguna por el uso y acceso de los estacionamientos puestos a disposición de los clientes del supermercado, señala que su representada carece de la calidad de proveedor de servicios de



de los hechos ocurridos el día anterior en el Supermercado de Lider Prieto Norte; 2.- A fojas 19 y ss., con citación, cotización de un Notebook modelo Mac Book Air 13.3" por la suma de \$699.990 que corresponde al computador que portaba mi representado el día de los hechos que dan origen a esta causa; 3.- A fojas 20 cotización de funda para un computador del mismo modelo por la suma de \$24.990; 4.- A fojas 21 cotización de adaptador de HDMI, por la suma \$19.990; 5.- A fojas 22 cotización de cargador para MacBook Air por la suma de \$69.990; 6.- A fojas 23 Cotización online de un Ipad modelo Mgtx2 de 9.7" por la suma de \$549.990. 7.- A fojas 24 Cotización online de un estuche para Ipad, por la suma de \$14.990; 8.- A fojas 25 Cotización online de cargador USB marca apple por \$14.990. 9.- A fojas 26 Cotización de cable USB para Ipad por la suma de \$14.990. 10.- A fojas 27 Cotización Online Cable Lightning a USB por \$14.990. 11.- A fojas Cotización Online de adaptador Lightning a VGA, por la suma de \$34.990. 12. A fojas 29 Cotización online bolso marca Tapaout por la suma de \$20.000. 13.- A fojas 30 Cotización online Short Venum por la suma de \$45.000. 14.- A fojas 31 Cotización online de equipamiento de Hayabusa, por la suma de \$90.000. 15.- A fojas 33 Cotización online cabezal marca adidas modelo combat MMA por la suma de \$15.00. 16.- A fojas 35 Cotización online de diferentes tipo de guantes de box, con diferentes montos, de fecha 17 de mayo de 2015. 17.- A fojas 38 cotización online de una polera de compresión térmica por un monto de \$28.000. 18.- A fojas 39 cotizaciones en línea de guantes modelo Smal por la suma de \$30.000. 19.- A fojas 42 Cotización en línea por guantillas marca Venum por la suma de 55.000. 20.- A fojas 43Cotización en línea de vendas profesionales smail boxin por la suma de \$4000. 21.- A fojas 44 Cotización de automotora Gomá Ltda hecha a Román Gómez el día 20 de enero de 2015, por concepto de reparación de camioneta marca Ford, patente CRDX-39, por n monto de \$311.205. 22.- A fojas 45 5 print de pantalla de conversación vía whatsapp sostenida el día 08 y 9 de enero 2015 entre Román Gómez Contreras y Maximiliano Booth, referido a los hechos que dieron origen a estos hechos. 23.- A fojas 50 copia de correo electrónico emitido por la ejecutiva Lorena Eberhardt Fellay, del Banco Bice a Román Gómez Contreras, el día 12 de enero de 2015, referida a la ratificación a la orden de no pago de los cheques sustraídos el día 08 de enero de 2015; 24.- A fojas 51 copia de cartola provisoria de cuenta corriente Banco Bice en donde se consigna el día 13 de enero de 2015 un cargo por orden de no pago por la suma de \$11.717. 25.- A fojas 52 Acompaña una cartola de cuenta corriente banco Santander, en que consta una publicación de orden de no pago por la suma de \$24.627 cargada el día 08 de enero de 2015. 26.- A fojas 53 estado de cuenta de tarjeta de crédito de don Román Gómez Contreras, en donde consta una compra realizada el día 22 de enero de 2015 a la empresa Full Tecnología por la suma de \$699.990 que corresponde a la comprar de un Notebook MacBook 13.3 que



tuvo que adquirir en remplazo de computador que le fue robado. 27.- A fojas 56 y ss., set con 11 fotografías, las primeras tres corresponden al día 08 de enero del 2015 en el estacionamiento del supermercado Lider de Prieto Norte de esta ciudad, en donde aparece Carabineros y guardias de seguridad del Supermercado y el resto de las fotografías fueron tomando en el mismo lugar pero al día siguiente, y que muestra el estacionamiento del supermercado, con el fin de mostrar donde fueron los hechos y las cámaras de seguridad existentes en el lugar. 28.- A fojas 62 Fotografía aérea que marca los puntos que recorrió el día 08 de enero de 2015 don Román Gómez desde su oficina ubicada en San Francisco N°0946, el supermercado líder de Temuco y su domicilio particular ubicado en el sector Pumalal salida norte de Temuco. 29.- A fojas 63, Boleta de fecha 09 de enero de 2015, por la suma total de \$105.000 que corresponde a la comprar de 4 equipamientos deportivos realizadas por don Román Gómez en remplazo de los que habían sido robados. 30.- A fojas Acompaño caja que corresponde al Ipad de propiedad de mi representado que fue sustraído el día 08 de enero de 2015. 31.- A fojas Acompaño caja que corresponde al computador MacBook Air 13.3" que fue adquirido por don Román Gómez en remplazo del que le fue robado el día 08 de enero de 2015.-

4.- Que la parte querellada y demandada civil rinde la siguiente prueba documental: Con citación: 1.- A fojas 69, copia de reclamo estampado por el querellante en el libro de reclamos y sugerencias del supermercado, donde avalúa el supuesto perjuicio ocasionado en la suma de \$1.500.000; 2.- A fojas 68 copia de carta de fecha 19 de enero de 2015 dirigida por servicio al cliente Walmart Chile al querellante por los hechos acaecidos el día 08 de enero de 2015; 3.- A fojas 64 y ss., copia de sentencia definitiva causa rol N°8218-2014 emanada del 2do Juzgado de Policía Local de Copiapó, la cual trata sobre temas similares a los ventilados en el presente pleito.-

5.- La parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial, presentando a estrados a fojas 79 a don MAXIMILIANO JAVIER BOOTH PINOCHET, 29 años, casado, abogado, estudios superiores, cédula nacional de identidad número 16.142.945-7, domiciliado en Temuco, calle Recreo N°820-departamento N°1104, quien previamente juramentado señala: Que hoy viene hablar del robo que sufrió don Román Gómez en el supermercado Lider de Prieto Norte, el robo se produjo el día 06 de enero en la tarde, tipo 7 u 8 de la tarde; que él sabe que le abrieron la camioneta al estar estacionado, mientras se encontraba dentro del supermercado, y que al volver del supermercado vio que le faltaban algunas cosas, y la chapa, no sabe si no habría, o si estaba reventada o si estaba sin pestillo; de lo que declara sabe porque recibió un llamado en la noche, más bien en el momento en que fue el robo, porque le habían robado un equipo, una tablet y ipad y un computador marca Apple;



además de un bolso de gimnasio con ropa de entrenamiento de lucha. Dice que el llamado que recibió en primera instancia fue para poder activar el sistema de rastreo de los equipos que emiten una señal al momento de ordenársele, ésto por encontrarse perdido y desde ahí siguió rastreando el resto de la tarde y noche y los días siguientes, sin resultados positivos. También puede hablar de los problemas que generó la falta de colaboración del supermercado, porque se impidió el acceso a los registros para determinar quienes habían perpetrado el robo y en cuanto a los perjuicios, aparte del robo de los equipos ya mencionados y el equipamiento de gimnasia que son de elevado costo, hubo que reparar la camioneta, la chapa de la camioneta, desconoce el monto, pero se imagina que es elevado por la tecnología de la camioneta. Y acarreo bastantes problemas a la víctima, porque el computador y la tablet tenían información privilegiada de clientes, impidiéndose el acceso a esta, perdiéndose trabajo. El llamado lo recibió de parte de don Román Gómez, y lo llamó a él porque es quien conoce los temas computacionales; llamado que dice recibió desde el supermercado. Repreguntado el testigo señala que don Román Gómez Contreras es abogado y se desempeña en la oficina de su empresa, ubicada en San Francisco N°0946- Temuco; que día de los hechos se dirigía don Román Gómez Contreras, desde su oficina hacia el supermercado; que imagina que estaba con las cosas del gimnasio iba hacia el gimnasio; que don Román Gómez Contreras tiene su domicilio en Pumalal, sector salida norte de Temuco; que tuvo que reponer el computador de elevado costo, la chapa de la camioneta y todo el equipamiento de gimnasia, porque no se trata de clases de gimnasia, sino que entrena con equipamiento que no es barato; que sabe que desarrolla artes marciales, en un gimnasio ubicado en Pablo Neruda, casi llegando a Inés de Suarez, desconoce el nombre. También responde que la fotografía que se le exhibe y que corresponde a cotización online del computador MacBook air destacado con verde, corresponde a un modelo similar al sustraído al señor Gómez, y lo sabe porque lo vio trabajando muchas veces con el equipo; lo mismo señala respecto de la cotización online del Ipad, y los 5 print de pantalla de conversaciones vía whatsapp que se le exhiben en la audiencia. Dice el testigo que reconoce las impresiones de pantalla, agregando que se le solicitó ayuda para poder rastrear la ubicación de los equipos, puesto que envió una orden a los equipos para que enviaran su ubicación geográfica. Contrainterrogado el testigo responde que trabaja en una sociedad llamada Gómez y Riesco Abogados, a la que pertenece Román Gómez pertenece a dicha sociedad; y que éste le contactó por un llamado el día de los hechos a su teléfono celular mientras me encontraba con mi familia en mi casa. Seguidamente, también declara como testigo a fojas 82, doña MARÍA CONSTANZA CÓRDOVA RUIZ DE LOYZAGA, 33 años, soltera, administradora, estudios superiores, cédula nacional de identidad número 14.10.632-0, domiciliada en Temuco, Montes



Sabinos N°510 departamento N°301, la que previamente juramentada señala: que es testigo de los hechos porque el 06 de enero estuvo remplazando a la secretaria de recepción y vio cuando salió don Román Gómez de la oficina, salió con un bolso donde lleva su equipo de artes marciales, ignora qué artes marciales practica y la mochila donde lleva el computador y sus otras cosas electrónicas como Ipod, cargadores, no sabe si llevaría su teléfono ahí también, cosas de la oficina. Se fue a la hora que, normalmente, se va a las 19:00 horas. Al día siguiente, cuando volvió a trabajar, le contó cuando entró que le habían robado en el supermercado Lider que queda en Prieto, que le habían reventado la chapa y le habían sacado todo lo que tenía dentro, bolso, mochila. Como ella hace las compras de la oficina supo que tenía que reponer todo lo que le habían robado para poder trabajar, el computador, los cargadores del celular, el computador era un Mac, no es una cosa barata al igual que el cargador no puede ser uno alternativo. Aparte de eso hay que ver toda la información que se perdió, ya que no todo lo tenía respaldado. Las compras de la reposición de los productos las realizó ella, con dinero de don Román, excepto el computador. El hecho de perder toda la información, aparte de que se atrasaron en el trabajo, se tuvo que pagar por información que ya se había pagado, dentro de la mochila tenía la chequera de la oficina, se tuvo que bloquear las tarjetas, dar orden de no pago a los cheques que no se habían emitido, y esto todo se cobra en el banco, lo que se tuvo que pagar. Repreguntada la testigo responde que don Román Gómez Contreras es abogado y que su oficina está en San Francisco N°0946, Las Oficinas: Gómez y Riesco; mientras que su domicilio particular se encuentra a la salida norte, en Pumalal, específicamente la dirección no la sabe; que sabe que los gastos en que incurrió el actor corresponden a toda la parte electrónica, ya que se robaron del computador que vale alrededor de \$700.000, más lo que se cobró en el banco por la orden de no pago, los derechos alrededor de \$20.000 que se debe publicar en el Diario Oficial por los cheques, entre otras cosas. Lo del bolso del gimnasio no tiene idea, pero sabe que habían cosas muy caras. Señala que el actor practica artes marciales, pero específicamente no sabe, algún tipo de artes marciales; que la fotografía que se le exhibe sobre la cotización online del Ipad, correspondería a un modelo similar al sustraído al señor Gómez; y que el día de los hechos éste se dirigía desde la oficina hacia el gimnasio y al supermercado, ya que tenía que pasar a ver una cocina para su casa.

6.- Que a fojas 87 se lleva a efecto la audiencia de exhibición decretada, con la asistencia de ambas partes, acompañando en el acto la apoderada de la parte querellada y demandada una presentación en donde el proveedor se excusa de no poder cumplir con la diligencia, debido a que las imágenes no son claras.



7.- Que en razón de lo indicado en el motivo precedente, el Tribunal en diligencia de inspección personal de fojas 89, se constituye en el Supermercado Líder, ubicado en Prieto Norte de la ciudad, específicamente en el sector de administración interna, a fin de apreciar directamente las imágenes que el sistema de grabación del proveedor mantiene del día de los hechos en sus registros de video, en la oficina de monitoreo de seguridad. A la diligencia asisten ambas partes y se lleva a efecto con la presencia de empleados del supermercados, la gerente de ventas, doña Emelina Conejeros Campos; el Jefe de Protección de Activos, don Carlos Conejeros Huela y el encargado de turno de seguridad, don Pablo Alvarado Erices, todos los cuales colaboran en la actuación.

8.- Que en la diligencia se aprecia de las imágenes la efectividad de la entrada del actor al sector de estacionamientos, claramente graficado en las fotos de fojas 57, 58, 59, 60 y 61; constatándose el estacionamiento de la camioneta del actor de la manera que se relata, esto es, en sentido norte sur, paralelo a la puerta de entrada del supermercado, en el primer espacio destinado al efecto en el sector. Luego baja y se dirige al acceso, hablando en todo momento por celular. Se aprecia de las imágenes, que se captan de manera rotativa, que la camioneta siempre estuvo allí, y que existe un solo guardia para todo el perímetro. También se aprecia la llegada de un vehículo policial con balizas encendidas, en lo que se registra como hora 20:20 en la grabación, entendiéndose que la hora es 19:20m, lo que se atribuye a los cambios de hora auto programados por el sistema informático de registros de video, los que no coinciden en ocasiones con el sistema horario vigente en el país. De igual manera se ve como motociclistas merodean el sector una y otra vez, acechando el lugar, apareciendo en las imágenes a lo menos 5 veces, en el transcurso de la exhibición. De la manera señalada, se aprecia la integridad y nitidez de las imágenes, contrariamente a lo que se indicara en la diligencia de fojas 87. pese a que ellas no captan siempre el mismo sector.

9.- A fojas 116, la Fiscalía Local de Temuco, remite copia de causa RUC 1500036756-4, relativa a los hechos que se investigan, agregándose a fojas 92 y ss., de donde no aparecen nuevos antecedentes, y, en todo caso, los consignados, en especial, la comisión del delito y la preexistencia de las especies sustraídas, son resultado del solo relato de quien figura como víctima del robo, quien es el querellante de autos. Se dispuso, por lo mismo, el archivo provisional.

10.- Que a fojas 118, se lleva a efecto diligencia de exhibición de video, cuya acta consigna: "se observa junto a una camioneta doble cabina, de color negro, con franjas plomas, la presencia de una persona adulta, de sexo masculino, quien conversa con el guardia de seguridad, al mismo tiempo

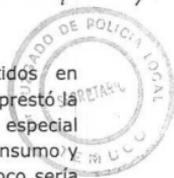


que habla por el teléfono. Posteriormente se acerca otra persona, quien habla con el guardia de seguridad.-

11.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, se encuentra establecido que el día 8 de enero de 2015, alrededor de las 19:20 horas, el querellante concurrió al establecimiento comercial Supermercado LIDER HIPER TEMUCO, ubicado en Temuco, calle General Prieto Norte nro.0320, ocupando un estacionamiento del mismo, en el que aparcó el vehículo tipo camioneta marca Ford, año 2011, color negro-bicolor, patenteCRDX-39 SF 413 NGL, patente DE-3303, activando la alarma, a fin de cotizar una cocina para su casa de playa ubicada en Lican Ray. Señala el querellante, que en el tiempo que medió entre su visita al supermercado y su regreso, le fueron sustraídas de la camioneta diversas especies que llevaba en ella, haciendo la respectiva denuncia ante la policía; denuncia cuya tramitación fue remitida por la Fiscalía Local de Temuco, como consta de fojas 16, y de que dan cuenta los documentos agregados a fojas 92 y siguientes de autos. De tales antecedentes aparece que la comisión del ilícito carece de una prueba directa, pues sólo en virtud de los dichos del querellante, es que se estableció que luego de mantener unos 25 o 30 minutos estacionado su vehículo en el sitio señalado, volvió al estacionamiento y al subirse a la camioneta se percató que estaba sin seguro y al mirar atrás, no vio ni el bolso de deportes, ni su mochila, advirtiéndole de esta manera la perpetración del ilícito. Dice que el sistema de vigilancia no le prestó la ayuda debida y que por negligencia del mismo sufrió el robo.

12.- En cuanto a la efectividad de la comisión de un delito de robo en la camioneta del actor, no aparece discutido por la defensa, resultando fundamental el resultado que arroja la carpeta investigativa de la Fiscalía, que por los mismos hechos, y que se contiene en la documentación agregada a fojas 92 y ss. De estos antecedentes aparece que Carabineros, Sección OS -9 Araucanía, concluyó en la efectividad de la ocurrencia del ilícito consistente en robo en bien nacional de uso público, en el estacionamiento cerrado del supermercado Lider ubicado en calle Prieto Norte 0320, fundándose para ello en la declaración de la víctima, de un testigo que es el jefe de seguridad del supermercado Líder, don Julio Renán Martínez Araneda, y la evidencia que arroja la cámara de seguridad que se encontraba en el sector poniente del estacionamiento.

13.- Debe señalarse, de otro lado, que el proveedor querellado no ha controvertido los hechos relativos a la comisión del robo sufrido en el supermercado por el querellante. Por el contrario, lo ha reafirmado, limitándose a sostener que situación planteada por el actor no le empece, pues no presta servicio de estacionamiento y que tampoco se cobra precio o tarifa.



Afirma, que no le son imputables por ello los delitos cometidos en estacionamientos que mantiene de forma gratuita y que en todo caso prestó la colaboración necesaria, tanto al actor, como a la policía. Hace especial hincapié la defensa en que el querellante nunca realizó un acto de consumo y que, por lo mismo, no es legitimado activo de la acción, como tampoco sería legitimado pasivo, su representado.

14.- De la manera indicada, si bien son varios aspectos los discutidos por el proveedor, todos trasuntan en aspectos de derecho, puesto que, como aparece de los antecedentes, el acto de estacionamiento del querellante en la camioneta marca Ford en el aparcamiento del supermercado, el día 8 de enero de 2015, a la hora que señala, no ha sido discutido. Por el contrario, aparece acreditado fehacientemente con la prueba descrita precedentemente, especialmente, las grabaciones cuya percepción se efectuó a fojas 87 y 118, pudiendo a partir de ello zanjarse, sin dificultad, varias de las alegaciones preliminares.

15.- Como tantas veces se ha fallado y se encuentra asentado en nuestra Jurisprudencia el robo mediante la sustracción de especies desde un vehículo aparcado en el estacionamiento dispuesto por un establecimiento comercial, suponen vulneración a las normas del consumidor. Al efecto, contrariamente a lo que se alega por el proveedor, resulta indiferente que no se cobre precio o tarifa por el aparcamiento, pues aun siendo gratuito, constituye parte de la oferta de los bienes y servicios que comercializa un establecimiento como el Supermercado querellado, constituyendo una prestación que forma parte de la actividad lucrativa que desarrolla, por ser necesario y complementario a su giro. Negar esta circunstancia resulta infructuoso, toda vez que la oferta de sus bienes y servicios no se concibe sin la existencia de lugares en que se emplacen los vehículos mientras se compra.

16.- También debe considerarse, atendiendo a la otra alegación o defensa del proveedor, que el acto de consumo no se agota en la compra de bienes o pago de servicios, sino que nace y produce efectos en cualquier actuación del consumidor, anterior o posterior a dicha compra y sea que se concrete o no esta última. Abarca todo su ciclo en el que resulta especialmente relevante la cotización de productos o la simple apreciación de los bienes que se exhiben en anaqueles, vitrinas o góndolas. Nada más propio de un acto de consumo que esta práctica, pues es la única manera en que se puede tomar una decisión de compra. Durante esta primera parte del iter contractual el proveedor debe brindar, por lo mismo, respeto de los derechos del consumidor, en cuyo beneficio se ha dictado la ley que se analiza.



17.- Siguiendo con el análisis, establecido así que el estacionamiento del supermercado querellado es parte de su estructura y un servicio complementario que forma parte de la oferta de sus bienes y servicios, necesario es que cumpla con las condiciones de seguridad propias del mismo, que le permitan cumplir el deber de diligencia y cuidado que la ley le exige a todas las prestaciones que realiza un proveedor. De esta manera, el robo no controvertido de especies desde el interior de la camioneta del querellante en las circunstancias no controvertidas importa un actuar negligente del querellado, solo atribuible a fallas o deficiencia en la seguridad del servicio prestado.

18.- Por último, debe igualmente consignarse que la conclusión precedente es resultado que no se probó por la parte querellada su debida diligencia y cuidado, en cuanto a la seguridad prestada en su estacionamiento, conforme lo exige el artículo 1547 de nuestro Código Civil. En efecto, no debe olvidar esta parte, que la diligencia y cuidado corresponde que sea probada por quien ha debido emplearla. Se estima que un mínimo de diligencia o cuidado habría evitado, o al menos advertido el ilícito, considerándose que su ocurrencia es supuesto y prueba de la negligencia que se imputa al supermercado.

19.- No obstante lo indicado, esta sentenciadora estima que el procedimiento adoptado luego de la denuncia del afectado, aparece ajustado a la normativa, no vislumbrándose un entorpecimiento a la indagación del delito por no haber permitido al querellante su acceso directo e inmediato a las cámaras de vigilancia, desde que éste no está en situación de obrar como persecutor, siendo la policía la llamada a hacerlo; a la que, contrariamente a lo que sostuvo en la querella, sí se le proporcionó todo el material disponible, sin dificultad, conforme al protocolo que existe en estos casos y que parece plausible.

20.- **Que el artículo 3 de la ley 19.496, señala que son derechos del consumidor: letra d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. Por su parte, el artículo 12 de la ley 19.496, indica que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Finalmente, el artículo 23 señala de la misma ley dispone "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad,**



sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

21.- Finalmente, digamos que de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la ley citada que establece que "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente" y en su inciso final establece los criterios para determinarla; en el caso sub-lite tales parámetros resultan plenamente aplicables dada la profesionalidad del proveedor, que , por lo demás invoca permanentemente en la publicidad de conocimiento general.

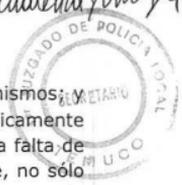
EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.-

22.- Que a fojas 4 vuelta de autos don ROMÁN GOMEZ CONTRERAS, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del establecimiento comercial denominado LIDER HIPER TEMUCO, ambos ya individualizados, fundándose en los mismos hechos en que funda su querrela infraccional. Dice que a raíz del ilícito que por ella denuncia, le fueron sustraídas las siguientes especies, desde el interior de su camioneta, a saber:

- 1).- Un notebook MacBook Air 13.3"/1.4 GHz/4 GB Ram/128 GB Flash, avaluado en \$700.000.
- 2). - Un IPAD 2 marca MAC, modelo wifi, 3g., avaluado en \$500.000.
- 3).- Cargadores de ambos equipos avaluados en \$100.000.-
- 4).- Cable lightning IPHONE 5 S.- avaluado en \$15.000-
- 5).- Adaptador Apple Adaptador Lightning a VGA avaluado en \$35.000.
- 6).- Adaptador Apple Lightning a HDMI avaluado en \$35.000.-
- 7).- Medicamento Sertran 20mg avaluado en \$25.000.-
- 8).- Medicamento Aeries avaluado en \$8.000.-
- 9).- Bolso marca Tapout avaluado en \$35.000.-
- 10).- Short mma marca Venus modelo Lyoto Machida, color blanco con rojo, avaluado en \$50.000.
- 11)- Canilleras cuero mma, importadas USA marca Hayabusa, color café, avaluado en \$100.000.
- 12).- Cabezal o protector facial, marca Adidas, color negro, avaluado en \$25.000.
- 13).- Protector genital profesional marca Adidas, color negro avaluado en \$30.000.
- 14).- Rodilleras Adidas color negro avaluado en \$20.000.
- 15).- Polera de compresión, marca Underarmour, blanca, avaluada en \$30.000.
- 16).- Polera marca Everlast blanca avaluado en \$15.000.
- 17).- Guantes de box, 16 onzas, color negro marca SMAI, avaluado en \$40.000.
- 18).- (2) Protectores bucales marca Moto, avaluado en \$5.000 cada uno.
- 19).- Guantes de Grappling, cuero avaluados en \$40.000.
- 20).- (2) pares de vendas marca Adidas, color azul y rojo, avaluados en \$5.000 cada una.
- 21).- Un talonario de cheques a nombre de Gómez y Riesco abogados, Banco Santander.
- 22).- Un talonario de cheques a nombre de Gómez y Riesco abogados, Banco Bice. En total del valor aproximado de las especies que me fueron sustraídas asciende a la suma de \$1.840.933 (Un millón ochocientos cuarenta mil novecientos treinta y tres pesos), a lo cual se debe sumar el



cambio de manilla y cilindro de la puerta del conductor de mi vehículo evaluado cuyo costo es de \$311.295. Dice que los sucesos en que funda la querrela, le han provocado angustia, malestar, molestias, al alterar el regreso normal a su hogar ese día 8 de Enero de 2015, lo que apunta a los siguientes aspectos: 1.- Verse despojado de bienes de su propiedad que le servían para el ejercicio de su profesión en el caso del computador, la tablet y sus accesorios; 2.- Sufrir la pérdida de su equipo completo de entrenamiento de artes marciales mixtas, donde habían elementos que incluso importó desde el extranjero; 3.- La pérdida de estos elementos tiene una repercusión que no se agota el día 8 de Enero de 2015, sino que siguen afectándole hasta el día de hoy, y lo seguirán mientras no recupere las especies o pueda esquivarlas nuevamente. 4.- que el mal rato sufrido, fue agravado por la actitud pasiva y negligente del Supermercado, quien en vez de colaborar obstaculizó la investigación impidiendo objetivamente realizar diligencias a la Policía a negarse a exhibir el video registrado por las cámaras de vigilancia del recinto. Por lo anterior, dice que interpone esta demanda con el fin de que S.S. haga justicia que se "merece una ciudadana humilde y trabajadora" (fojas 6 vta. renglones 9 y 10). En cuanto al Derecho, indica que acuerdo a las reglas de la Responsabilidad extracontractual, artículos 2320 y 2322 del Código Civil, toda persona no sólo es responsable por sus propias acciones, sino también por el hecho de aquéllos que estuvieron a su cuidado. De esta manera los empresarios, responden del hecho de sus dependientes y que en este caso los guardias de seguridad, a la época en que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento a esta demanda, eran dependientes de la demandada, por lo que ésta debe responder por el hecho de sus empleados, quienes actuaron en forma negligente al no prestar la vigilancia adecuada al estacionamiento y evitar así un robo que ocurrió a plena luz del día. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa demandada también es responsable del hecho propio, establecido por los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por haber sido negligente y no colaborar con la investigación, al no exhibir el video de las cámaras de seguridad, impidiendo a la policía identificar a los autores y poder detenerlos dado el grado de flagrancia en los minutos posteriores a la comisión del delito, pero ello no se pudo concretar por la nula colaboración de la demandada. En lo que se refiere al daño, se dice que existe un evidente daño material que experimentó debido a la sustracción de las especies que portaba en su vehículo, cuyo avalúo es superior al millón ochocientos mil pesos. Por otra parte, el perjuicio sufrido no se agota en su fase material, sino que se manifiesta también en el aspecto moral, en este punto, se ha entendido por su parte que el daño moral "Consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia, que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos", en este caso, resulta evidente, que los hechos que relata, se encuentran dentro de las hipótesis que configuran este tipo de daño, los que



sufrido efectivamente los daños que se imputan y la cuantía de los mismos; y la relación de causalidad que pruebe que los daños se han sufrido únicamente con motivo de la actuación de su representada, esto por una supuesta falta de mantención de seguridad dentro del recinto. Se hace hincapié en que, no sólo pesa sobre el demandante la prueba del daño para configurar la responsabilidad, sino que, además, ha de probar ineludiblemente que este daño ha tenido motivo exclusivo en la explotación del negocio por parte del supermercado. En este sentido, se debe recordar que la culpa se valora o aprecia en abstracto pero se determina en concreto. Esto quiere decir, que la conducta del demandado se compara con lo que habría observado el hombre razonable o prudente, pero la determinación del grado de cuidado que habría empleado este hombre razonable o prudente, se hará considerando las circunstancias y contexto del hecho concreto así como también la calidad o rol social del autor. En este caso, se arguye que su representada ha dado cumplimiento cabal y constantemente a la obligación de mantener la vigilancia, como se acreditará en el período procesal correspondiente. Cobra entonces una relevancia fundamental la carga probatoria que pesa sobre el demandante en orden a acreditar las supuestas condiciones deficientes en que se encontraba los sistemas de seguridad de la demandada, sobre todo considerando que en su libelo demanda aquello que es el soporte relevante para fundamentar esta supuesta falta de seguridad. Se hace valer también la falta de nexo causal, pues según el texto de la demanda, "es un engaño la existencia de la seguridad en las dependencias del Supermercado Líder". Sin embargo, ello no es efectivo. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley Nu 18.290, "el mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización". Se dice que ello es lo que ha ocurrido en autos: amén que la actora ha mencionado como causal de responsabilidad una que no corresponde a su representada, tampoco existe en el proceso algún indicio que determine su obligación en los hechos. Debe existir una relación necesaria y directa, una conexión entre el hecho y el daño, supuesto que no se presenta en el caso demandado en autos, razón por la cual igual deberá rechazarse la demanda de autos, por este concepto. EN CUANTO AL SUPUESTO DAÑO RECLAMADO, sostiene el proveedor que existe una evidente ineptitud del libelo, en cuanto a las cifras que supuestamente el demandante ha sufrido como consecuencia del presente caso; ello porque en el cuerpo de la demanda, se señala que se deduce por parte de la actora la presente acción civil, "con el objeto de que sea condenada a pagar por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$ 6.823.000 (seis millones ochocientos veintitrés mil pesos); sin embargo, en el



petitorio del mismo escrito, se pide se acoja y condene: 1.- Al pago de la suma de \$ 2.152.228 (dos millones ciento cincuenta y dos mil doscientos veintiocho pesos) por concepto de daño material sufrido consistente en las especies que me fueron sustraídas; 2.- A pagar la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral;". Ahora bien, \$ 2.152.228 + \$ 5.000.000 = \$ 7.152,228 y no \$ 6.823.000. Queda la incertidumbre, entonces, de saber si la actora ha demandado por la suma de \$ 7.152.228 o \$ 6.823.000, pues a este respecto la demanda aparece confusa e indeterminada. Peor aún, de la sola lectura del petitorio de la demanda, queda claro que se exige el pago de la suma de \$ 7.152.228, sin entregar la posibilidad de que SS. falle por una suma distinta de acuerdo al mérito del proceso ("o la suma de US., determine de acuerdo al mérito del proceso" por lo que la competencia de Usúa ha quedado acotada a otorgar la suma de \$ 7.152.228 o \$ 0 si no se logra determinar dicha cifra de dinero durante el proceso (es decir, al "todo o nada"). La demandante pretende la suma total de \$ 6.823.000.- (o \$ 7.152.228.-) suma la cual se desglosa en: a) \$ 2.152.228.-, por concepto de indemnización de una supuesta pérdida por concepto de daño materia, la cual a su vez se divide en, a.1) S 1.840.933.- (que en realidad corresponde a S 1.840.930.- si uno suma todos los ítems ahí señalados) y a.2) S 311.295.-, por concepto de un supuesto cambio de manilla y cilindro de la puerta del conductor, y) S 5.000.000.-, por concepto de daño moral ocasionado a la actora, más intereses, reajustes y costas, montos que esta parte estima absolutamente desmedidos. La demandada civil controvierte la existencia, naturaleza y monto de los daños reclamados, siendo la contraria quien deberá acreditar los hechos en que se basa su demanda y la referida existencia, naturaleza y monto de los daños. El demandante solicita por concepto de daño emergente la suma de \$ 6.823.000.- (o \$ 7.152.228.-) precio que sería supuestamente el valor de las especies sustraídas y arreglo del vehículo. Sin embargo, existen dos puntos al respecto, los cuales determinarían el rechazo de la misma, por lo menos, en la forma como aquella está planteada: a) no existen antecedentes en autos que permitan determinar que la actora haya sufrido la pérdida de todas y cada una de las especies que individualiza en su demanda, como asimismo, los valores a priori ahí indicados, sin haberse invocado o alegado derechos de ningún tipo, sin haberse desarrollado o explicado alguna relación causal (patrimonial o cuantitativa) de los daños; y b) no existe en autos ningún antecedente que certifique que la actora haya desembolsado la suma de dinero que indica en su demanda. En efecto, en caso de que se comprobara la supuesta responsabilidad de su representada y se acreditara la efectividad que el automóvil resultó con daños y que las especies ahí señaladas fueron efectivamente sustraídas, la demandada estaría obligada a pagar una indemnización sólo por el daño efectivamente producido, esto es, el precio del perjuicio efectivamente ocasionado, pues de otro modo, importa reparar más



allá del daño efectivamente causado por concepto de daño emergente. En cuanto a los supuestos daños al vehículo demandados (\$ 311.295.-), no existe en autos antecedentes de ninguna especie, que permitan tenerlos por acreditados, tanto en su acaecimiento como en el valor ahí indicado. Por otro lado, tampoco se ha acompañado el correspondiente certificado de dominio vigente del vehículo patente CRDX.39, pues sólo su titular podría demandar dicho perjuicio, titularidad la cual no ha acreditado el demandante en estos autos. En cuanto al daño moral demandado (\$ 5.000.000.-), se aprecia que solicitar una suma de \$ 5.000.000 y es lo que la doctrina denomina una "indemnización en globo", es decir, la fijación de una suma resarcitoria, sin especificar las partidas que intenta cubrir, como sucede en la especie. El daño moral solicitado es carente de fundamento, improcedente según lo expuesto y en consecuencia, desproporcionado y desmedido. Conforme lo han establecido los Tribunales Superiores de Justicia, tratándose de este tipo de casos (derivadas de la Ley N° 19.496), el daño moral DEBE probarse durante el proceso, cuestión que no ha sucedido en el presente caso. A mayor abundamiento, cita fallos que avalarían su argumentación. En último término, resulta fundamental señalar que atendido que la demanda se funda en la supuesta existencia de un hecho ilícito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, el actor deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual imputada. En otras palabras, deberá acreditar la existencia de la obligación de indemnizar por los supuestos perjuicios causados por esta parte, lo que incluiría que la demandante deberá acreditar la existencia del daño, y la ya comentada relación de causalidad. EN SUBSIDIO, ALEGA CASO FORTUITO. En subsidio, para el evento que no se acojan los argumentos esgrimidos en la presente contestación, invoco esta eximente de responsabilidad pues el incidente materia de autos constituye un "imprevisto a que no es posible resistir", en los términos del artículo 45 del Código Civil. Como se ha explicado con antelación, el accidente del tránsito ha ocurrido por causas ajenas al actuar de mi representada (fojas 74 de la contestación tercer apartado), donde los daños ocasionados al vehículo indicado en la demanda, fue producto de un ilícito cometido por el actuar de antisociales quienes son sujetos completamente ajenos a su representada. De este modo, la situación acontecida con el vehículo en comento, fue imprevisible e irresistible en relación a la demandada, y conforme a derecho constituye un caso fortuito. Por tanto, solicita la parte querellada y demandada civil, tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas, fundado en las alegaciones y defensas hechas valer en el cuerpo de este escrito. En subsidio, solicita se condene al pago de una indemnización sustancialmente menor al monto reclamado.





24.- Que el artículo 3 de la Ley 19.496, ubicado en el Párrafo 1 denominado Los Derechos y Deberes básicos del Consumidor, en su letra e) señala entre ellos "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor".

25.- Que para la resolución de la cuestión civil debatida, partamos por señalar que la controversia de las partes denota en general incoherencias que impiden una seria apreciación de las argumentaciones. Como ya se observara, la **auto calificación del querellado como una "ciudadana humilde y trabajadora" que exige reparación,** (fojas 6 vta. de la demanda, renglones 9 y 10), alegación que no guarda relación con la actividad profesional y deportiva que describe y la naturaleza de los bienes que reclama le sean indemnizados; **o la fundamentación que hace la defensa del proveedor de que el accidente del tránsito ha ocurrido por causas ajenas al actuar de su representada** (fojas 74 de la contestación tercer apartado), para hacer valer el caso fortuito que alega, son muestra de una litigación que debe ser revisada, pues tales alegaciones complican la resolución del asunto, al desviar el debate de su cauce, restándole rigor y consecuencia.

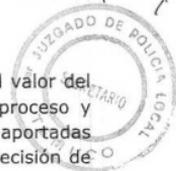
26.- Aclarado lo anterior y entendiendo la acción y la defensa en el contexto que dan los antecedentes aportados por las mismas partes, entendemos que la responsabilidad que se reclama surge del incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa demandada, constitutivas de infracción a la ley 19.496. Así, habiéndose establecido ésta, dicho elemento de la responsabilidad debe darse por acreditado, desechándose, por la naturaleza del mismo, la defensa fundada en el caso fortuito. Es la negligencia en la prestación de un servicio seguro, la razón de la imputación y ella quedó acreditada.

27.- Una cuestión distinta y a la que también apunta el proveedor, se refiere a la certeza de un daño causado en razón y como causa de tal hecho ilícito. Bien sabemos, que en esta parte debemos ponderar si existe en autos la prueba de los perjuicios que se demandan, la naturaleza de los mismos, su procedencia y la relación de causalidad con el hecho infraccional, que se ha establecido en esta sentencia. Ello, porque aun cuando exista contravención por parte de la demandada, no surge necesariamente una responsabilidad civil al tenor de lo señalado en el artículo 14 inciso primero de la ley 18.287, en que se indica "El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil el infractor si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido.



28.- Que se ha demandado daño material, por la reparación de la camioneta estacionada y la sustracción de las especies que latamente se detallan en la querrela y en la misma demanda. Para dar lugar a esta partida, necesario es ponderar la prueba destinada a establecer que las especies individualizadas se encontraban al interior del automóvil y su valor a la fecha del ilícito. Que en tal sentido rinde el actor la testimonial, presentando a una dependiente suya, que a fojas 82 señala que el día 6 de enero de 2015 vio salir a don Román Gomez desde su oficina, en la que dice prestaba servicios de reemplazo de la recepcionista y que ese día iba con un bolso, donde llevaba su equipo de artes marciales, ignora qué artes marciales practica y la mochila, en que llevaba el computador, el Ipad y otros cosas electrónicas, como cargadores y no sabe si un teléfono también. Este testimonio será desechado para los efectos que se ha prestado, desde que incurre en un error sustancial, cual es la fecha en que acontecieron los sucesos. La testigo habla del 6, en circunstancias que la denuncia fue efectuada por hechos acontecidos el 8 de enero de 2015. Pero lo esencialmente relevante para la desestimación de esta prueba, es la falta de convicción que genera el testimonio debido a que no se acreditó la presencia de la testigo en la oficina por las razones que ella señala, ni el período de reemplazo a que se refiere. Además, no da un motivo plausible atendido su calidad de reemplazante de recepcionista, del conocimiento cabal de las cosas que portaba el abogado para el que trabajaba transitoriamente, salvo que hubiese preparado el equipaje, lo que tampoco señala haber efectuado. Así las cosas, además del error, no ha dado razón de sus dichos la deponente, por lo que no logra convicción en la juzgadora acerca de las especies que portaba el actor cuando salió de la oficina, y mucho menos que estuvieran en la camioneta cuando aconteció el ilícito que denunciara.

El otro testigo presentado por el actor, corresponde a un dependiente de la sociedad a que pertenece el querellante, don Maximiliano Booth, quien, si bien tampoco indica el día de los sucesos correctamente, a fojas 79 explica que aquél le llamó la noche del robo para contarle la sustracción de un equipo, una Tablet e iPad y un computador marca Apple, además de ropa de gimnasio por entrenamiento. Este testigo, si bien no presencié los hechos, ni le constaba la presencia de las especies en la camioneta, señala que efectuó un rastreo de los equipos, sin resultados positivos. También reconoce 5 print de pantalla agregados al proceso, que corren a fojas 45 y ss., de las conversaciones que por vía whatsapp efectuó con el demandante la misma noche del suceso: Dice que le llamaron porque resuelve temas informáticos; identificando en una fotografía un computador Mac Book, de las características del que le habría pertenecido al actor. Así el testimonio de este testigo aparece avalado con el soporte documental que grafica comunicación vía chat de la búsqueda de los equipos, haciendo plausible.

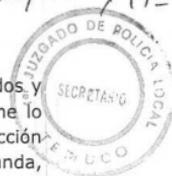


Conforme lo razonado, el Tribunal accederá a resarcir el valor del equipo Mac Air, y del Ipad, cuyas cajas fueron acompañadas al proceso y guardadas en Secretaría, al estimar que los antecedentes y pruebas aportadas cumplen con las características de multiplicidad y cierto grado de precisión de su sustracción desde la camioneta, cuando estuvo estacionada, todo ello dentro del contexto de la buena fe no controvertida por la contraria.

NO ocurre lo mismo, sin embargo, con las restantes especies que se detallan.- En efecto, también se acompañó reproducción fotográfica de los diversos artículos de deporte que dice portaba el actor en su maletín de gimnasia. Esta prueba resulta insuficiente, si no va acompañada de otros antecedentes que haga plausible la práctica de artes marciales de manera tan profesional como se aprecia de los elementos deportivos que se reclaman. Estas especies, no se acreditaron, ni en su preexistencia, como tampoco en su presencia al momento de los hechos que acontecieron en el supermercado. Bien pudo lograrse fácilmente convicción en tal sentido, superándose la inscripción, ubicación y horarios de práctica en el gimnasio que se cita asiste el demandante, y su concurrencia ese día u otro similar.

De otro lado, debemos señalar que tampoco se acreditó la preexistencia de los talonarios de cheque de que se habla en la querrela, siendo claramente insuficiente e inidónea la documental presentada para establecerla, consistente en fotocopia de correo electrónico emitido por la ejecutiva Lorena Eberhardt Fellay, del Banco Bice a Román Gómez Contreras, el día 12 de enero de 2015 de fojas 50; la copia de cartola provisoria de cuenta corriente Banco Bice, de fojas 51, iníntegra, en que figuraría un cargo por orden de no pago por la suma de \$11.717; y la fotocopia de lo que se describe como una cartola de cuenta corriente banco Santander, en que aparecería una publicación de orden de no pago por la suma de \$24.627 cargada el día 08 de enero de 2015, de fojas 52. Ciertamente dicha documental, no ratificada por quienes la emitieron e iníntegra, pues fue tarjada, es incompleta careciendo de una condición inequívoca. Bien sabemos que los bancos cuentan con mecanismos de validación que permiten acreditar tales sustracciones de manera concluyente, lo que no se hizo, al menos, en esta instancia.

Tampoco, ninguna prueba se rindió en autos destinada a establecer los supuestos daños sufridos por la camioneta, como tampoco la titularidad en el dominio de la misma y que permitiría accionar por ellos. De esta manera, la sola cotización de que cuenta el documento de fojas 44, no permite dar por configurado este daño. Al efecto, especial consideración tiene en la juzgadora la aseveración efectuada en la querrela por el actor cuando dice que subió a la camioneta sin dificultad, porque no estaba con seguro. Tampoco se aprecian tales daños en las fotografías, ni en las actas de video que dé certeza a este

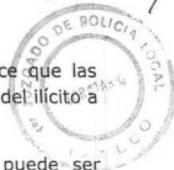


perjuicio. No resulta acorde, en suma, con los acontecimientos así relatados y establecidos los daños que se atribuyen ahora al vehículo. 29.- Conforme lo relacionado, entonces, no se ha logrado convicción ninguna de la sustracción de la integridad de las especies que se señalan en la querrela y demanda, desde la camioneta objeto del ilícito que se alega. Debe considerarse que aunque prolífica en imágenes, la prueba rendida se limita a describir especies, y a presentar su valor como nuevas, lo que no se condice con la acreditación que exige la certidumbre del daño, requisito esencial para acoger una responsabilidad civil, como la que se pretende.

29.- Que así las cosas, se fijará el monto a resarcir por concepto de daño emergente, conformé lo razonado, en una suma por el valor que representarían comercialmente hoy los equipos Mac Air y el Ipad, de las características que se aprecia de las imágenes de fojas 19 y 23, que corresponden a las cajas acompañadas al proceso. Ello en razón de que las pruebas para efectos de ésta pérdida, son múltiples, concordantes y graves, tal como se aprecia de la documental y testimonial analizada. Para fijar la suma a resarcir se considerará el valor allí consignado, por ser acorde con lo que la experiencia indica se manejan en un mercado tecnológico, y atento también a la nula objeción que a su respecto efectuó la defensa; sumas que serán deducida en un 25%, por el natural uso. Así se accederá a pagar la suma prudencial de \$ 525.000, por equipo MacBoock Air DE 13,3 "; y la suma, también prudencial, de \$ 412.000 por el Ipad 2 marca Mac, modelo wi fi, 3 g. No se accederá a resarcir, los accesorios por no existir convicción de su pérdida a raíz de los hechos.

De la forma expresada se fija prudencialmente la suma a indemnizar por daños directos en la cantidad de **\$ 937.000.-**

30.- Que en cuanto a la pretensión de indemnización por daño moral, entendiéndose como tal la afectación a algún derecho de la esfera extrapatrimonial o derechos de la personalidad, debe indicarse que los hechos investigados suponen una pérdida de naturaleza esencialmente material, no apreciándose consecuencias de otra índole derivadas de la conducta negligente que se atribuyera infraccionalmente al supermercado querrellado. Bien debe considerar el actor que transportar tan valiosos elementos en un vehículo que se deja estacionado en un sector y aparcamiento que no se caracteriza por la seguridad que ofrece, atenta su amplitud y tránsito, suponen un exposición elocuente al daño que, por lo mismo, concurrió a provocar y cuya repercusión debe asumir. Se debe insistir en que se acogió la querrela infraccional, por el incumplimiento del deber de cuidado del supermercado, al no advertir el robo. Sin embargo, la sustracción de las especies de tan elevado valor fue resultado concausal del riesgo asumido por el actor, quien al bajar del vehículo sabía que



se exponía al mismo, como relata en su querella, cuando reconoce que las cambió de lugar, maniobra que seguramente advirtieron los autores del ilícito a quienes él mismo lo atribuye, diciendo que merodeaban el lugar .

De la manera indicada, el daño extrapatrimonial que puede ser ponderado debe apreciarse desde la perspectiva de los hechos de que infraccionalmente se hace responsable al supermercado demandado, esto es, a su falta de cuidado y diligencia, en términos de no advertir una conducta ilícita en los estacionamientos, y que ocasionó pérdidas materiales, que el actor advirtió y asumió como posibles. De este modo, es sólo atribuible a ese incumplimiento infraccional que se puede ponderar esta partida, y que se acogerá sólo en lo que atañe al malestar, impotencia y frustración que el hecho ocasionó al demandante.

Para fijar este resarcimiento se estará a los antecedentes, en especial las imágenes en que se centró la prueba y de que dan cuenta las diligencias de fojas 87 y 118; como también de la carpeta investigativa que se remitiera por la Fiscalía, que corre a fojas 92 y ss. De ellos se aprecia un obrar apropiado del sistema de seguridad, desde que como se ha establecido el ilícito se perpetró de manera prácticamente imperceptible, pues no se acreditó una fuerza en las cosas que pudiera llamar la atención al mismo sistema de seguridad y claramente en un breve término, pues las cámaras de seguridad no lo captaron; no estableciéndose en definitiva el modus operandi y la forma de perpetración, ni sus responsables. Tampoco y acorde con lo ya analizado, se aprecia una afectación emocional significativa en el demandante, por lo que se fijará prudencialmente el daño moral en la suma de \$500.000, conforme la fundamentación precedente.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 12, 16, 23, 24 50 y demás pertinentes de la ley 19.496; 7, 9, 14, 16 y demás pertinentes de la Ley 18.287. **SE DECLARA:**

1) QUE HA LUGAR A LA QUERELLA INFRAACCIONAL intentada en contra de LÍDER HIPER TEMUCO, que ha comparecido en autos como ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA., condenando a este proveedor como autor de infracción a la ley 19.496, al pago de una multa de QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, con costas en lo infraccional;

2) QUE HA LUGAR A LA DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios intentada por don ROMÁN GOMEZ CONTERRAS, en contra de LÍDER HIPER TEMUCO, que ha comparecido en autos como ADMINISTRADORA DE



SUPERMERCADOS HÍPER LTDA, condenando a la demandada a pagar la suma de \$ 1.437.000, con costas.-

3) Que las sumas ordenadas pagar deberán ser **reajustadas** conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha la contestación de la demanda y el mes anterior a la fecha del pago efectivo, **con más los intereses** para operaciones reajustables, desde que quede ejecutoriado.

Rol Nº 232.703.-

Dictó doña RADY VENEGAS POBLEPE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza, doña **ROMINA MARTINEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.



C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

A fojas 189: Téngase presente.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes, y estimando que los documentos acompañados en esta instancia en nada alteran lo resuelto por el Juez A Quo, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 123 y siguientes de autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-67-2016 (pvb).

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
Ministro(P)
Fecha: 25/01/2017 11:53:22



Aner Ismael Padilla Buzada
Ministro
Fecha: 25/01/2017 11:53:23

Roberto Antonio Fuentes Fernandez
Abogado
Fecha: 25/01/2017 11:53:23

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/01/2017 12:04:04

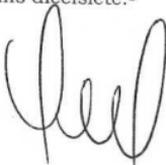


Temuco, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.-

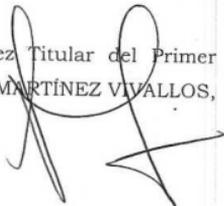
Por recibido los antecedentes.-

Cumplase.-

Rol N°232.703-J



Dictó doña RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado Policía Local de Temuco. Autoriza ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS, Secretaria Titular.-



jvc



CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original
Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS
SECRETARIA TITULAR

